

## COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: LA AUTOPUESTA EN PELIGRO.

**Diana Leonor Alas Rojas<sup>1</sup>**

---

*Fecha de publicación: 01/11/2015*

**SUMARIO:** 1. Introducción: La víctima en el Sistema de Imputación Penal y el Principio de Autorresponsabilidad. 2. Formas de Tratamiento Dogmático del Comportamiento de la Víctima. 3. Posturas Teóricas sobre la aplicación de la Autopuesta en Peligro como supuesto de exclusión de tipicidad. 4. Autopuesta en Peligro. 5. *EXCURSUS*: Ámbito de Aplicación de la Autopuesta en Peligro.

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende analizar la figura de la Autopuesta en Peligro, como criterio delimitador de imputación penal, el cual es aplicado en los supuestos en los cuales se atribuye la responsabilidad, por las consecuencias de un hecho lesivo, a la víctima del delito, quien con su comportamiento generó o aumentó el peligro de vulneración del bien jurídico del cual es titular; para dicho propósito se abordará el tratamiento dogmático del comportamiento de la víctima tanto desde el punto de vista de la teoría general del delito, en especial de la imputación objetiva así como desde la perspectiva victimodogmática.

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Asistente en Función Fiscal Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque. Correo Electrónico: [di10\\_17@hotmail.com](mailto:di10_17@hotmail.com)

## 1. Introducción: La víctima en el Sistema de Imputación Penal y el Principio de Autorresponsabilidad.

Es notable que en los últimos años se ha producido en el conjunto de las ciencias penales, un insistente llamado de atención respecto a la necesidad de que el derecho penal, y aún más allá de él, el sistema penal en su conjunto abra un espacio de reflexión en el que se establezca cual es el papel que en uno y otro tienen las víctimas del delito. Pues el Derecho Penal tradicional ha dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima e incluso como refiere Cancio Meliá, “la víctima del delito ha llegado a ser también una víctima de la dogmática de la Teoría del Delito”<sup>2</sup>.

De un lado se ha generado un serio cuestionamiento a la capacidad o posibilidades del Derecho Penal para procurar algún tipo de resarcimiento a quien ha padecido los efectos del delito, ya que esta rama del derecho punitivo ha manifestado una exclusiva preocupación por la persecución penal y los efectos de ella sobre el sujeto activo del delito, con la consiguiente desatención de las personas que han padecido los efectos de la actuación delictiva.

Sin embargo, por otro lado, desde un enfoque no necesariamente contrario, sino orientado en sentido diverso, el proceso de “*redescubrimiento o retorno de la víctima*”<sup>3</sup>, pretende indagar las consecuencias que la actuación de la víctima pudiera tener en la determinación de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito; buscándose con ello, en sentido general la reducción del ámbito de aplicación de los tipos delictivos, en los casos en los que se entienda que la actuación del titular de los bienes jurídicos afectados como consecuencia

---

<sup>2</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 18.

<sup>3</sup>El movimiento de retorno a la víctima es un fenómeno que alcanza a gran número de ciencias sociales y se caracteriza por resituar a la víctima como objeto principal de estudio. Este, por así decirlo, “reencuentro” con aquellos que padecen daños injustos, naturales o derivados del delito tiene dos principales factores causales. En primer lugar, la toma de conciencia del olvido en que ha estado sumida la víctima por parte del Derecho, la Administración, la Justicia y demás instancias del entramado social. Y en segundo término, el fracaso de las directrices resocializadoras y de reinserción como vías de solución del conflicto social que, en concreto, el delito plantea. BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 255.

de la ocurrencia de los hechos ha sido relevante para la concreta configuración de estos. Ello implica que el estudio de la conducta de la víctima pretende ser analizado dentro de la teoría del tipo, es decir introducir la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente de determinar si la conducta de la víctima puede resultar relevante para constatar si siquiera existe una conducta típica.

Es por ello que ha evolucionado también el propio concepto de víctima, que como “ser humano que es, no supone un mero factor estático, herido y sufriente, sino que también, como el autor, se mueve y actúa relacionándose con su entorno y con el propio autor”<sup>4</sup>. Esta capacidad de actuación de la víctima debe tenerse en cuenta, añadiendo una característica de dinamicidad al concepto de víctima, pues se trata de una persona, titular de un bien jurídico o interés protegido con capacidad de actuación, como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, que a su vez sirve de fundamento, entendido como “la libertad constitucionalmente reconocida para optar y tomar decisiones autónomas en un marco de desarrollo individual, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos de las demás personas y el propio orden jurídico”<sup>5</sup>, lo que en resumen podemos denominar autodeterminación.

En este sentido, la capacidad de autodeterminación, inherente a cada persona del mismo modo que garantiza la libertad de decisión que se consideren importantes para el desarrollo de la propia vida, también entraña o trae consigo el aspecto negativo del mismo, es decir que también sirve para atribuir responsabilidad a quien con su decisión, libre y autónoma, ha lesionado intereses jurídicos sea ajenos (responsabilidad) o propios (autorresponsabilidad), es decir funciona como una suerte de instrumento encargado de delimitar ámbitos de responsabilidad individual y por ello del sistema de imputación.

De esta función delimitadora de atribución de responsabilidad encomendada al referido derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, entendida como capacidad de actuación, surge a su vez el “Principio de Autorresponsabilidad” consistente en “el reconocimiento de

---

<sup>4</sup>BONET ESTEVA, Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 258.

<sup>5</sup>MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 67.

la libertad de organización y correlativamente, en la atribución de una responsabilidad preferente al titular de los bienes”<sup>6</sup> y que implica el “reconocimiento de una concepción del bien jurídico respetuosa de la libertad de decisión del ciudadano respecto a la configuración de sus relaciones sociales”<sup>7</sup>. Cabe asumir entonces, bajo los lineamientos de este principio, el cual consideramos como un criterio que debe formar parte de la teoría de la imputación penal, que cuando se trate de actividades riesgosas en donde intervienen dos o más personas, es el titular de los bienes jurídicos quien deberá responder por la lesión de los mismos en caso dicho resultado sea atribuible a su propia esfera de organización.

A ésta circunstancia se le ha denominado en términos generales, ámbito de responsabilidad preferente de la víctima en actividades riesgosas, que ha decir de Medina Frisancho implica que “cuando la víctima interviene junto con un tercero en una actividad generadora de riesgo, éste último no debe responder dado que no puede ser hecho responsable por lo que otro (la víctima) realizó, estos es, no se le puede imputar aquello que es competencia de quien no administró su ámbito de organización de forma cuidadosa”<sup>8</sup>.

Vale decir que este principio sirve también para dotar del contenido al carácter de última ratio del Derecho Penal y que como refiere Pérez Manzano “tendrá un importante campo de actuación a través del criterio de alcance de protección de la norma, como último escalón en el análisis de la Imputación Objetiva”<sup>9</sup>, tal como lo pretendemos abordar en el presente estudio.

De este modo, retomando la idea sugerida al inicio, debemos referir que, es justamente la transición del derecho penal consistente en analizar también la capacidad de actuación o comportamiento de la víctima, y su relevancia jurídico penal, teniendo como premisa el Principio de Autorresponsabilidad, lo que ha generado el surgimiento de una institución innovadora, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que pretende

---

<sup>6</sup>CANCIO MELIÁ, Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 113.

<sup>7</sup>CAVADID QUINTERO, Alfonso. Dogmática Penal y Víctima del Delito. Congreso Internacional: Las ciencias Penales en el Siglo XXI. Edit. I.N.C.P. México, 2004. Pág. 461.

<sup>8</sup>MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 71.

<sup>9</sup>PEREZ MANZANO, Mercedes. Acerca de la Imputación Objetiva de la Estafa., en AA.VV., Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Madrid, BOE, 1995. Pág. 292.

englobar un gran número de supuestos de hecho en los que la víctima ha tenido algún tipo de intervención: La autopuesta en peligro.

Ahora, si bien es cierto los aportes tanto de la victimodogmática como de la teoría de la imputación objetiva con respecto a los criterios de autopuesta en peligro, han determinado las líneas básicas de la discusión en los últimos años<sup>10</sup>, ello no significa que el fenómeno sea nuevo, pues el problema de la relación existente entre “comportamiento de la víctima” y definición del ilícito se encuentra en la dogmática penal desde hace bastante tiempo, siendo que dicha cuestión ha ido apareciendo con “diferentes caras, diversos nombres y en distintos momentos de la continua evolución y desarrollo de la tendencia, como veremos a más adelante, al tratar tanto los antecedentes de la figura de autopuesta en peligro como las diversas *nomen juris* que cada una de las teorías, específicamente de Imputación Objetiva han convenido en denominar.

## **2. Formas de Tratamiento Dogmático del Comportamiento de la Víctima.**

### **2.1. La Compensación de Culpas en Derecho Penal.**

En primer lugar, en la dogmática penal se habla desde hace mucho tiempo de “compensación de culpas”, circunscrita al ámbito de la causalidad. Con ello se hace referencia a que, en ocasiones, el resultado disvalioso es codeterminado por un accionar imprudente de la propia víctima. Los ejemplos son claros: a menudo, en el tráfico automotor, la muerte de una persona es debida a la imprudencia del conductor, pero también a su propio actuar negligente. Aquí acción negligente del autor e imprudencia de la víctima son ambas configurantes del resultado.

Durante los años posteriores a la instalación del lema “compensación de culpas” la doctrina y la propia jurisprudencia (sobre todo en España) negaban la posibilidad de otorgar alguna relevancia al fenómeno para la definición de la ilicitud. En general, se sostenía que la llamada “compensación de culpas” tenía un claro origen iusprivatista y sólo en este ámbito debería tener alguna incidencia. En esta línea solo aparecían las opiniones disonantes, aunque absolutamente importantes, de Karl Binding y Francesco Carrara, que opinaban que la “culpa de la víctima”, llegado el caso, podría tener la capacidad sistemática de excluir la responsabilidad del autor.

---

<sup>10</sup>CAVADID QUINTERO, Alfonso. Dogmática Penal y Víctima del Delito. Congreso Internacional: Las ciencias Penales en el Siglo XXI. Edit. I.N.C.P. México, 2004. Pág. 449.

Así, en palabras de Torio López: “mientras la tesis de Binding destacaba que no puede ser valorada de igual forma la plena causación que la causación con otro, es decir, con la víctima, el punto de vista de Carrara parte de la finalidad de la pena, es decir, considera que la hipótesis de compensación de culpas son casos en que la imposición de penas es innecesaria”.<sup>11</sup>

La concurrencia de culpas es una institución jurídico - civil de la “compensación de culpas” perteneciente al ámbito de la Responsabilidad Civil, así que en un principio su mención era necesaria sobre todo para negar su inoperatividad en el derecho penal, ya que se trataba de un mero mecanismo de reparto de riesgos, de reparación económica, por medio de atribuciones objetivas, por tanto durante mucho tiempo la jurisprudencia española, cual es nuestra principal fuente internacional, se negó a reconocer –al menos de modo explícito- influencia alguna a la intervención de la víctima en la génesis del riesgo, pues como refiere Cancio Meliá “en numerosas sentencias no se tiene en cuenta en absoluto la conducta de la víctima que contribuye al daño: en algunos casos, prescindiendo de cualquier referencia a la conducta de la víctima, en otros, afirmando de modo mecánico que el comportamiento de ésta carece de relevancia en materia penal”<sup>12</sup>; sin embargo bajo esa apariencia de rechazo tajante de cualquier consideración que tienda a atenuar la responsabilidad del autor en virtud de la intervención de la víctima en la génesis del riesgo, a nivel jurisprudencial y actualmente a nivel doctrinario también, se ha extendido una tendencia que contradice ese rechazo y que trae como consecuencia la atribución de relevancia de la conducta de la víctima a la hora de determinar la responsabilidad jurídico-penal del autor, impulsada por el estudio jurídico penal de esta figura del derecho privado.

## **2.2. El Consentimiento.**

El tratamiento de la problemática de la intervención de la víctima por completo en el campo del consentimiento “tradicional” –sea entendido como causa de justificación o como elemento excluyente del tipo- es una de las modalidades más extendidas de tratamiento jurídico–penal de los

---

<sup>11</sup>TORIO LOPEZ, Ángel. “Significación Dogmática de la Compensación de Culpas en el Derecho Penal. Estudios en memoria del profesor Agustín Fernández Albor. Santiago de Compostela, 1989. Pág. 715 y sgtes.

<sup>12</sup>CANCIO MELIÁ, Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 18.

supuestos de actividades conjuntas peligrosas.<sup>13</sup> Es decir se trata de la clásica participación de la disposición de la víctima en la dogmática penal, que implica que “en la definición del ilícito y su exclusión, la víctima puede disponer de los bienes jurídicos en juego y con ello anular o evitar la contrariedad de la acción del sujeto activo en el ordenamiento jurídico”<sup>14</sup>.

Lo anteriormente expuesto describe las características del consentimiento tradicional, en el cual el sujeto pasivo desea la lesión del bien jurídico<sup>15</sup>, lo que difiere mucho de la concepción de autopuesta en peligro que pretendemos analizar, el cual tiene como premisa base el hecho que si bien se persigue el comportamiento peligroso, por otro lado se confía en que el resultado lesivo no se producirá, siendo esa “diferencia en lo relativo a la actitud subjetiva de la víctima que se presupone normal plantea considerables dificultades a esta opción en cuanto a la posibilidad de atribuir algún efecto al consentimiento”<sup>16</sup>.

Por tanto, en primer lugar, este concepto tradicional pensado para supuestos de comportamiento de lesión, no coincide en absoluto con las características de los supuestos que aquí interesan. Pues como es evidente, los casos que son relevantes en este ámbito se caracterizan por que el resultado no es deseado, sino que se produce como consecuencia no deseada de un contacto social y en segundo lugar, debido a la existencia de normas que limitan la disposición-lesión de determinados bienes, el consentimiento no podría operar en numerosos supuestos en los que, sin

---

<sup>13</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 152.

<sup>14</sup>Es de una sana política criminal que allí donde el sujeto pasivo de la conducta posiblemente ilícita manifiesta su consentimiento en relación al accionar dirigido a la lesión del bien, el derecho penal no debe poder reclamar ningún ámbito de participación. RUSCONI, Maximiliano. Víctima e Ilícito Penal: Algunas Reflexiones sobre la Victimodogmática. [Http: www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/victima\\_ilicito.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilicito.doc)

<sup>15</sup> Así Bacigalupo señala que el consentimiento necesita de tres condiciones: a) El sujeto que lo presta debe ser capaz de comprender la situación en la que presta el consentimiento. b) El consentimiento debe ser anterior a la acción y c) El consentimiento no debe provenir de un error ni haber sido obtenido mediante engaño o amenaza. BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. 3era Edición renovada y ampliada. Editorial Hammurabi. Buenos Aires – Argentina, 1994. Pág. 116.

<sup>16</sup> CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 152.

embargo, resultaría frustrante e inadecuado no poder atribuir relevancia dogmática alguna a la conducta de la víctima<sup>17</sup>.

## 2.2. Legítima Defensa.

Si bien este instituto se encuentra positivizado por la norma penal, como una causa de justificación analizada a nivel de antijuridicidad, no podemos dejar de lado que también constituye una forma de intervención de la víctima en la lesión de sus bienes jurídicos, pues “el Derecho Penal no protege al agresor, cuando ha contribuido de forma decisiva en la generación del hecho hasta el punto de hacer necesaria la realización de una conducta típica defensiva por parte del agredido”<sup>18</sup>. Aquí es la víctima quien con su conducta provoca una reacción por parte del agredido, quien en respuesta a la agresión ilegítima a la cual es sometido, lesiona los bienes jurídicos del agresor (víctima), situación a que el derecho considera una causal de antijuridicidad y por tanto fuera de todo margen de la posible comisión de un delito.

## 2.3. Merecimiento de Protección (Victimodogmática).

A grandes rasgos debemos precisar que para efectos del presente estudio, por victimodogmática debemos entender a “aquel conjunto de corrientes teóricas que reinterpretan en cierto sentido la dogmática jurídico penal a la luz de principios victimológicos”<sup>19</sup>, siendo la cuestión central que ocupa a las aproximaciones victimodogmáticas, la de determinar en qué medida la corresponsabilidad de la víctima en lo sucedido puede tener repercusiones sobre la valoración jurídico penal del comportamiento del autor. Mediante estas posturas se ha introducido últimamente la idea del “*merecimiento de protección*”, insertada mediante el establecimiento del denominado principio victimodogmático, el cual se erige, desde el enfoque victimodogmático como un criterio de exención de responsabilidad penal

---

<sup>17</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 162.

<sup>18</sup>REYNA ALFARO. Luis Miguel. Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho Penal. 1era Edición. Ara Editores. Lima – Perú. Abril, 2003. PÁG. 76.

<sup>19</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 63.



del autor y que según Cancio Meliá, citando a Schuneman, el principal impulsor de esta corriente puede ser definido desde dos perspectivas.

En cuanto a su contenido material este principio significa que *“la imposición de la pena como última ratio del Estado no es apropiada en aquellos casos en los que la víctima no merece protección y no necesita de protección, de modo que han de eliminarse del ámbito de lo punible, todas aquellas formas de comportamiento, frente a las cuales la víctima puede protegerse a sí misma de modo sencillo y exigible sin más”*. Y por otro lado desde una visión normativa, el referido principio instituye que *“El merecimiento y la necesidad de pena del autor hallan correspondencia en el merecimiento y en la necesidad de protección de la víctima”*<sup>20</sup>, ello en base al Principio de Proporcionalidad.

No obstante el argumento imbuido por los partidarios de esta corriente consistente en homologar de manera simbiótica los conceptos de merecimiento y necesidad de pena del autor, y el merecimiento y necesidad de protección de la víctima, como derivados de la interpretación victimológica de los principios de subsidiariedad y última ratio, para explicar la conducta relevante de la víctima en el delito, ha sido duramente criticado por la doctrina autorizada al negar la existencia de fundamento normativo para establecer la conexión de ambas, afirmando que la invocación de dicho fundamento es un mero slogan, pues se estaría adoptando un concepto crítico y no dogmático de bien jurídico, cuando lo que se pretende es fundamentar una institución dogmática general, por tanto el argüido merecimiento y necesidad de protección de la víctima no es más que un mero criterio valorativo que permitiría una gran indefinición en la solución de casos concretos al carecer de refrendo normativo.

Por otro lado, esta aproximación victimológica, en un afán de dotar de contenido al aludido principio victimológico considera que se trataría de una manifestación del Principio de Autorresponsabilidad, sin embargo concordamos con Cancio Meliá quien rechaza dicha argumentación enfatizando que *“primero se habla brevemente de la autorresponsabilidad como emanada de la dignidad del hombre en cuanto valor constitucional y a continuación simplemente se agrega el principio victimológico, sin que en ningún momento se explicita el mecanismo de deducción entre ambos”*<sup>21</sup>

No obstante la mayor crítica vertida contra la victimodogmática reside en la forma en la que pretende ser concebida, como un postulado teórico

---

<sup>20</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 107.

<sup>21</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 250.

independiente o que funciona de manera análoga a la teoría del delito o dogmática penal, lo que traería como consecuencia la existencia de dos teorías con visiones distintas respecto del sistema de imputación penal, cuando en realidad la victimodogmática, como construcción específicamente destinada a abordar la problemática de la víctima, debe erigirse como uno de los instrumentos que sirven a la dogmática penal, para brindar el tratamiento adecuado del comportamiento de la víctima, es decir es la propia dogmática penal la que debe ser capaz de resolver el problema.

#### **2.4. La Autopuesta en Peligro.**

Como ya hemos referido anteriormente, nuestra visión de tornar relevante el comportamiento de la víctima en el sistema de imputación penal halla su fundamento no sólo dogmático sino también constitucional en el principio de autorresponsabilidad. Ahora la perspectiva dogmática que consideramos adecuado para abordar el tratamiento del comportamiento de la víctima, es la brindada por la teoría de la Imputación Objetiva, situado, dentro de la Teoría del Delito, en la categoría de la tipicidad.

Asimismo, como ya lo hemos dado a conocer en el capítulo referido a la Aplicación de la Teoría Imputación Objetiva en el Delito de Estafa, el presente estudio se adscribe a la Teoría de la Imputación objetiva del resultado, propugnada por el profesor de La Universidad de Munich, Claus Roxin, por tanto, adelantando el criterio, debemos señalar que el análisis de la conducta de la víctima tiene un tratamiento específico en el tercer nivel de esta teoría denominado ámbito de protección de la norma que a su vez contiene a la figura de la autopuesta en peligro como estudiaremos pormenorizadamente en los párrafos siguientes.

### **3. Posturas Teóricas sobre la aplicación de la Autopuesta en Peligro como supuesto de exclusión de tipicidad.**

#### **3.1. Posturas Teóricas que rechazan la existencia de la figura de la Autopuesta en Peligro y postulan su innecesaridad.**

El argumento central del movimiento doctrinal contrario a la admisión de la autopuesta en peligro tiene como argumento central la idea de que tal figura sólo aporta confusión al razonamiento jurídico para resolver problemas técnicos que pueden ser solucionados con una aplicación más flexible o incluso forzada de institutos jurídico – penales ya existentes o en otros términos, más tradicionales.

- **Postura crítica de Horn.**

Este autor alemán, criticando el argumento principal del BGH (mas no la decisión) en una sentencia recaída el 14 de febrero de 1983; sobre el consumo compartido de droga adulterada con cafeína en el que uno de los toxicómanos resultó muerto, en donde se resolvió absolviendo por el delito de homicidio imprudente al compañero drogadicto superviviente; el cual refería “que la víctima conocía el riesgo que compartían y el peligro de que se produjese un resultado de autolesiones o muerte, aunque en ningún momento lo quisiera” afirma que la autopuesta en peligro no tiene ninguna función en el caso y además solo produce confusión en la decisión jurídica tomada.

Sobre ello Horn desarrolla una serie de argumentaciones a través de las cuales considera que se pudo llegar un mismo resultado final de atipicidad del comportamiento del drogadicto superviviente en cuanto al resultado muerte de su compañero, siendo el más importante el atingente a que no existía una posición de garante entre ambos toxicómanos, es decir, que el superviviente –por el hecho de compartir- no tenía ningún deber especial de tutela respecto a su compañero.

En conclusión, la autopuesta en peligro no es –en opinión del autor- un criterio necesario para resolver este caso y, además, el tipo de argumentaciones dadas por el tribunal para sostener que no existía ningún deber del superviviente con respecto a su compañero por no tener conocimiento de las actividades peligrosas que se realizaron se ajusta a los criterios clásicos de la autoría mediata. Es decir, que si acaso fuere necesario, deberían desarrollarse los criterios de la autoría mediata para los casos en los que la conducta víctima sea penalmente relevante<sup>22</sup>.

- **Postura alternativa de Weber.**

Para este autor, en los casos en que la víctima haya actuado arriesgadamente en perjuicio de sus bienes jurídicos, no es necesario más que aplicar la dogmática de la imprudencia, para el caso de delitos culposos y los criterios e imputación de resultado, para el caso de delitos dolosos, como por ejemplo, la teoría de la equivalencia de las condiciones. En conclusión, se puede decir que para Weber, la participación en una autopuesta en peligro autorresponsable es una figura innecesaria que no hace más que complicar la dogmática sobre el concepto de autor y

---

<sup>22</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 198.

participación cuando puede encontrar una respuesta segura desde los criterios causales<sup>23</sup>.

### **3.2. Posturas que afirman la existencia de la figura de la Autopuesta en Peligro como un supuesto de exclusión de tipicidad.**

Analizados las principales objeciones expuestas por los detractores de la existencia de la autopuesta en peligro como figura jurídico penal autónoma que abarque el tratamiento dogmático de la conducta de la víctima y su implicancia en la determinación del delito, damos paso a aquellas posiciones doctrinarias que aceptan la asunción de este constructo dogmático, verificándose a su vez dos tendencias con marcadas diferencias metodológicas: aquellos que ubican a la autopuesta en peligro de la víctima dentro de una orientación victimodogmática del sistema penal y en último término aquellos intentos más acabados de ubicación sistemática en la estructura dogmática tradicional, no victimodogmáticos, esto es dentro de la Teoría de la Imputación Objetiva.

#### **• Desde el Punto de Vista de la Victimodogmática.**

El enfoque victimodogmático formula su peculiar visión del comportamiento de la víctima en el Derecho Penal como un supuesto de autopuesta en peligro partiendo de una visión interactiva de la acción típica, antijurídica y culpable que lesiona un bien jurídico, en donde la víctima influye de manera crucial como parte del proceso de interacción entre los sujetos que en los hechos concurren.

En otras palabras, si el autor y sus comportamientos tienen un espacio dogmático, debe ocurrir lo mismo con la víctima y sus posibles actuaciones, en virtud del Principio de Autotutela el cual supone una especial interpretación del Principio de Subsidiariedad como parte del Principio de Última Ratio -a la luz del otrora Principio de Autorresponsabilidad- en favor de un movimiento desincriminador que cede parte de la facultad protectora del Derecho Penal al individuo, que puede excluir la atribución exclusiva de los hechos delictivos al autor y eximirlo de pena.

---

<sup>23</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 198.

En resumen se tendría que el núcleo duro del principio de Subsidiariedad vendría a depender de la determinación de las posibilidades individuales de protección de la víctima, siendo su fase negativa la autopuesta en peligro de la misma al relajar dichos deberes de autotutela. Las posibilidades individuales de protección suponen, según este enfoque la consolidación del Principio de Autorresponsabilidad del individuo y consiste en la asunción de un cierto nivel de tutela. Este margen de tutela individual se fundamenta en las posibilidades que tenga el individuo de proteger sus bienes jurídicos por sí mismo y sin intervención del Estado.

De esta manera se cumplirían las finalidades protectoras sin ejercer un Derecho Penal que Hassemer califica de draconiano porque ciertos ámbitos de protección individual quedarían cubiertos por el individuo.

No obstante, se presentan dos objeciones principales a esta postura propuesta por la victimodogmática -que en si misma presenta también diversas críticas como lo hemos expuesto ya en párrafos precedentes-. La primera es la referida a la conexión entre los niveles de riesgo y determinación de las posibilidades de autoprotección por parte de la víctima, pues debe tenerse en cuenta que en una sociedad de riesgos como la actual, uno de los factores principales de determinación del peligro es la inevitable convivencia con otros.

Ese constante contacto con el exterior o recepción de influencias externas convierte a la delimitación de las posibilidades individuales de la víctima en exponenciales, haciendo imposible establecer una correlación abstracto - normativa entre la intensidad del peligro y las posibilidades de protección, que en puridad sólo podrían relacionarse en la determinación concreta y fáctica del peligro para un determinado bien jurídico.

La segunda objeción, la cual guarda estrecha relación con el primer problema observado al principio de autotutela propugnado por la corriente victimodogmática, consiste justamente en la carencia de criterios normativos en los que puedan circunscribirse y sobre los cuales descansa el fundamento de las "*posibilidades individuales de protección*", ya que, al no encontrarse normativizado, no puede establecerse que casos son aquellos en los que la intervención penal no permite la autoprotección, en conclusión se trata de encontrar las fronteras específicas de protección del bien jurídico<sup>24</sup>

### • Desde el Punto de Vista de la Imputación Objetiva.

---

<sup>24</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 215.

Como ya hemos hecho hincapié a lo largo del presente capítulo, el principal cuestionamiento realizado a la victimodogmática reside en que para solucionar un problema aislado, como es el tratamiento del comportamiento de la víctima, no puede construirse una dogmática general independiente de la teoría del delito ya existente que lleve al extremo de distorsionar las categorías dogmáticas de imputación penal, como lo pretende las aproximaciones victimodogmáticas *esctricto sensu*; “ya que para dicha tarea existen los criterios de imputación objetiva que permiten resolver gran parte de los problemas planteados”<sup>25</sup>.

Además dicho enfoque, tal como lo ha indicado Roxin, pervierte el Principio de Subsidiariedad, pues la extensión de este principio a las posibilidades de autotutela desconocerían que el ciudadano, entre otras cosas, justamente ha incorporado el poder penal para descargarse de las tareas de protección”<sup>26</sup>. No obstante, el citado autor si bien rechaza los posicionamientos ideológicos y dogmáticos de las corrientes victimodogmáticas, defendidas sobre todo por Bernard Schuneman y Raymund Hassemer que propugnan como idea base el Principio de Subsidiariedad frente a los deberes de autotutela de la víctima, ello no supone que se muestre contrario a la figura de la autopuesta en peligro, como instituto jurídico penal sino que, más bien desarrolla dicha figura en base a criterios normativos de imputación, específicamente dentro del ámbito de protección de la norma.

Debemos tener claro además, como lo ha expuesto Medina Frisancho, que a diferencia de lo que en realidad pretende la victimodogmática, el hecho de introducir a la víctima en el juicio e imputación “no tiene por finalidad la formulación de algún reproche contra ella (en efecto, pues, no existe ninguna norma que tipifique la actuación de la víctima), sino conceder relevancia dogmática a la autonomía con la que se comporta”<sup>27</sup> en atención al Principio de Autorresponsabilidad.

Así parafraseando el acertado cometario esgrimido por García Cavero<sup>28</sup>, el tan conocido fenómeno del “*redescubrimiento de la víctima*”,

---

<sup>25</sup>PEREZ CEPEDA, Ana Isabel. La Victimodogmática en Derecho Penal. REYNA ALFARO. Luis Miguel. Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho Penal. 1era Edición. Ara Editores. Lima – Perú. Abril, 2003. Pág. 85.

<sup>26</sup>ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General Tomo I Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delitto. 2Edición. Edit. Civitas. Madrid, 1997. Pág. 477.

<sup>27</sup>MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011.

<sup>28</sup>GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. 2da Edición. Jurista Editores. Lima Peru, marzo 2012. Pág. 430.

debería entenderse, más bien, en el marco de la dogmática penal, como el descubrimiento de la utilidad que la teoría de la imputación objetiva tiene en la solución de la problemática del comportamiento de la víctima. En este sentido cada vez son menos aceptadas y en consecuencia aplicadas, las fundamentaciones dogmáticas que ubican ésta problemática fuera del ámbito de la teoría de la imputación objetiva, como lo hicieron en su momento la teoría de la concurrencia de culpas, las que lo consideraron como un problema específico de los delitos culposos respecto del deber objetivo de cuidado y como actualmente se ha visto con las aproximaciones puestas en escena por la victimodogmática “*stricto sensu*”.

Por otro lado, para abordar el tema de la autopuesta en peligro como criterio de imputación objetiva y por ende analizado en sede de tipicidad, hemos creído conveniente analizarlo en base a dos de las corrientes de mayor aceptación a nivel doctrinario y jurisprudencial, la primera desde la línea de Günther Jakobs y la segunda desde la concepción de imputación objetiva de Claus Roxin, lo que nos permitirá verificar los diferentes fundamentos y estructuraciones por los cuales se llega a establecer a la autopuesta en peligro como una figura dogmática penal que puede solucionar eficazmente los problemas de intromisión de la víctima en el delito.

- **Jakobs: Competencia de la víctima por actuación a propio riesgo.**

Este autor ubica al comportamiento de la víctima dentro de su peculiar posición dogmática de la teoría de los roles; así tenemos que en este sistema de roles sociales establecidos por las normas y defraudación de esos roles, la imputación objetiva tiene como principal misión analizar los comportamientos que concurren en esa defraudación de la norma, es decir estableciendo un reparto de responsabilidades con respecto a la defraudación de la norma.

Por eso, ante unos hechos presuntamente delictivos se examina si autor y víctima habían defraudado esas expectativas sociales que en la norma jurídica se resumen<sup>29</sup>.

Es gama de comportamientos infieles a la norma que generan duda en el campo de la imputación son los que responden a cuatro criterios: Riesgo Permitido, Principio de Confianza, Existencia de una prohibición y el Comportamiento de la Víctima, siendo este último criterio el que interesa,

---

<sup>29</sup>JAKOBS, Gunther. La Imputación Objetiva en Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Ad Hoc. Madrid, 1996. Pág 97.

pues se trata de realizar un análisis normativo de la intervención de la víctima.

Debemos dejar en claro que la concurrencia de alguno de estos cuatro factores en el comportamiento presuntamente defraudatorio de la norma tiene como consecuencia que el quebrantamiento del rol no se atribuya al presunto autor, por estar comprendido dentro del ámbito de los “comportamientos permitidos”<sup>30</sup>.

A su vez, Jakobs plantea, desde una explicación funcional de la Imputación Objetiva, dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio) o porque la víctima ha “actuado a propio riesgo” al infringir incumbencias de autoprotección o realizar actos de propia voluntad. De estos dos posibles supuestos, solo el segundo constituye un caso de competencia de la propia víctima, ya que en el caso del infortunio no tiene lugar propiamente una atribución del hecho a la víctima, sino que solamente sobre ella pesa una desgracia. La competencia de la víctima, informada por el Principio de Autorresponsabilidad sólo podrá sostenerse en los casos en que la víctima, en tanto persona responsable ha actuado a propio riesgo.

Claudia López Díaz señala que “con el concepto de acciones a propio riesgo han de agruparse todos aquellos casos en los que un tercero (autor) favorece, crea o facilita una situación en la cual el titular del bien jurídico (víctima) realiza una acción peligrosa para sus propios bienes. El riesgo de realización del resultado sólo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima”<sup>31</sup>.

García Cavero, explica que la actuación a propio riesgo, tiene lugar mediante la infracción de incumbencias de autoprotección frente a los

---

<sup>30</sup>Medina Frisancho señala que debemos entender al Riesgo Permitido en dos enfoques, el amplio, es decir como una categoría de alcance general que agrupa a todos aquellos supuestos penalmente irrelevantes, es decir, riesgo permitido, principio de confianza, prohibición y competencia de la víctima; por otro lado tenemos al riesgo permitido en sentido estricto, que se erige como un criterio normativo fundado en la permisión jurídico-social de riesgos generados por determinadas actividades que, aunque peligrosas son socialmente toleradas o inclusive necesarias. MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 60-61.

<sup>31</sup>La autora refiere además que el punto a examinar está en comprobar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en atípica, por violación del Principio de Autoprotección, concluyendo después que para poder fundamentar esta atipicidad de la conducta del tercero, ha de acudir a la teoría de la Imputación Objetiva entendida bajo los marcos de una concepción funcional estructural de la sociedad. LOPEZ DIAZ, Claudia. Acciones a Propio Riesgo – Exclusión de la Tipicidad por Responsabilidad de la Víctima con base en una Concepción Funcional Estructural de la Sociedad. Primera Edición. Edit. Universidad Externado de Colombia. Junio 2006. Pág. 249.



riesgos que se encuentran presentes en la interacción social, supuestos en los que la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella, por tanto la infracción de estas incumbencias por parte de la propia víctima hace que en determinados casos, los sujetos que le han producido causalmente la lesión no respondan penalmente o sólo lo hagan de manera parcial en caso de mantener ciertas competencias en el dominio del riesgo<sup>32</sup>.

Ahora, sobre este planteamiento del problema de la competencia de la víctima, sostenido por Jakobs, (que no es más que el criterio de autopuesta en peligro de la víctima en términos de Roxin) deben destacarse tres aspectos de suma importancia: En primer lugar, el autor no lo vincula con el movimiento de “Redescubrimiento de la víctima” o con alguna corriente victimodogmática, a pesar de utilizar el término “deberes de autoprotección, tal como lo hace la victimodogmática.

En segundo lugar no emplea, como Roxin, una división en los tipos de comportamiento de la víctima, es decir no distingue entre participación en autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro, entendiéndose que esta división no es relevante en el nivel del planteamiento global de Jakobs.

Por último, según este planteamiento dogmático y teniendo en cuenta a su creador, la imputación a la víctima debe configurarse como una institución dogmática incluida en el primer nivel de la imputación objetiva, es decir en la imputación del comportamiento o de la conducta, prescindiendo de analizar el segundo elemento de la imputación objetiva, es decir la imputación del resultado. De lo anterior se deriva que, para la Teoría de Imputación objetiva del comportamiento, la competencia de la víctima es un criterio de riesgo permitido, motivo por el cual, al no tratarse de un riesgo penalmente relevante, ya no es necesario verificar si se ha concretado resultado alguno, por ello se dice que es una imputación a la acción.

- **Roxin: El ámbito de Protección de la Norma.**

Claus Roxin ha construido, al igual que Günther Jakobs, una línea de pensamiento con respecto a la colaboración de la víctima en los hechos delictivos, que se aparta de los postulados victimodogmáticos, no obstante sí acepta a la figura de autopuesta en peligro como instituto jurídico penal, “al tratarse de una creación jurisprudencial que puede colaborar en el

---

<sup>32</sup>GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. 2da Edición. Jurista Editores. Lima Peru, marzo 2012. Pág. 432.

afianzamiento de criterios normativos de imputación más allá de la mera demostración de la causalidad naturalísticamente entendida”<sup>33</sup>.

De este modo la víctima como tal, tiene gran importancia en la concepción de imputación objetiva de resultado planteada por Roxin; siendo en el criterio del alcance del fin de protección de la norma, donde se analiza la intervención de la víctima en los hechos, pues, una de las características del Derecho Penal más moderno, radica en el hecho de preguntarse si determinados comportamientos que producen un riesgo no permitido pueden ser incluidos dentro del alcance de las formas de lesión.

El criterio de fin de protección de la norma o alcance del tipo, implica en términos generales, que a pesar de concurrir la realización de un riesgo no permitido, la imputación aún puede fracasar porque el alcance del tipo, el fin de la protección de la norma típica, no abarca resultados de las características que muestra el resultado que se ha producido, porque el tipo penal no está destinado a evitar tales sucesos<sup>34</sup>. En ese orden de ideas debemos tener presente que en este nivel de imputación, el objeto de análisis no es propiamente la conducta, sino el resultado, por tanto desde una perspectiva *ex post*, es decir “se trata de saber si el resultado tal y como finalmente se produjo, entra dentro del ámbito típico”<sup>35</sup>.

No está demás recalcar a modo de referencia, que Roxin incorporó este criterio hace más de treinta años, de forma ulterior e independiente a la estipulación de los componentes básicos de la creación de un riesgo jurídicamente relevante y la realización del riesgo en el resultado, “pues en el ámbito de protección de la norma se manifiesta claramente la importancia de resolver el problema de la imputación, atendiendo a los efectos de la política criminal en la decisión dogmática”<sup>36</sup>, es decir, en este último nivel puede apreciarse con gran claridad la tendencia actualmente existente en la ciencia penal consistente en el intento de acercamiento del Derecho Penal a la realidad mediante la introducción de consideraciones de Política Criminal en la resolución de problemas penales<sup>37</sup>. Sobre lo mismo

---

<sup>33</sup>BONET ESTEVA, Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 217.

<sup>34</sup>CANCIO MELIÁ, Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 67.

<sup>35</sup>ANARTE BORRALLA, Enrique. Causalidad e Imputación Objetiva. Estructura, relaciones y perspectivas. Edit. Universidad de Huelva. Huelva – España, 2002. Pág. 292.

<sup>36</sup>RUSCONI, Maximiliano. Víctima e Ilícito Penal: Algunas Reflexiones sobre la Victimodogmática. [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/victima\\_ilicito.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilicito.doc).

<sup>37</sup>MARTINEZ ESCAMILLA, Margarita. La Imputación Objetiva del Resultado. Edit. Edersa. Madrid, 1992. Pág. 342.

se pronuncia Velásquez Velásquez, quien considera que el ámbito de protección de la norma es un “criterio normativo que está orientado teleológicamente acorde con una determinada visión político-criminal, que pretende incorporar esos desarrollos a la tarea dogmática”<sup>38</sup>.

Roxin analiza en este criterio de imputación tres tipos de casos, que convenimos en denominar constelación de comportamientos relevantes de la víctima, que han sido tratados de ésta manera no tanto porque exista alguna diferencia esencial, sino que a decir del citado autor es una forma funcional y operativa de examinar las mismas:

- **Participación en una Autopuesta en Peligro Dolosa.**

Según este punto de partida, si el agente contribuye en la realización de una conducta que supone la propia puesta en peligro dolosa por otra persona o la induce a hacerlo, no le es imputable el resultado producido. Por ejemplo “Si A incita al temeroso B a que se tire a nadar en un charco muy profundo de un río caudaloso y éste –que se da cuenta del peligro y asume los riesgos- encuentra la muerte, ese resultado no le es imputable objetivamente al primero”<sup>39</sup>.

- **Puesta en Peligro Ajena Consentida (Heteropuesta en Peligro consentida).**

En este supuesto, quien realiza una conducta que pone en peligro a otra persona, con la aceptación de ésta, no ejecuta un comportamiento que le sea imputable objetivamente, en otras palabras la víctima se expone al riesgo inmanente de otro siendo plenamente consciente del riesgo.

Aquí podemos dar como ejemplo el caso del pasajero que sube a bordo de un automóvil de una persona de la que tiene conocimiento que en ese momento se encuentra en estado de ebriedad, no lleva licencia de conducir y maneja el vehículo con dificultad, siendo que producto de dichas circunstancias el conductor realiza una maniobra imprudente provocando un accidente de tránsito y la muerte del copiloto. Otro caso sería el de aquella persona que tiene relaciones sexuales con una persona infectada de sida y se infecta, pese a que sabía del peligro al que se exponía.

---

<sup>38</sup>VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. Edit. Comlibros. Bogotá – Colombia 2009. Pág. 600.

<sup>39</sup>VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. Edit. Comlibros. Bogotá – Colombia 2009. Pág. 600.

Es decir en la autopuesta en peligro la contribución de la víctima es de mayor relevancia que en el caso de la heteropuesta en peligro, en donde la conducta de la víctima sólo se limita a tolerar el comportamiento generador de riesgo llevada a cabo por el autor<sup>40</sup>.

No obstante algunos autores como Gimbernart<sup>41</sup>, si bien están de acuerdo con restar atipicidad de los supuestos de autopuesta en peligro, consideran que la heteropuesta en peligro consentida si es punible<sup>42</sup>, pues la imprudencia de la víctima, no ha sido crucial para la génesis de la lesión y por tanto no exime de responsabilidad al causante de la lesión del bien jurídico;

Volviendo al tema de las distinción que hace Roxin en los casos de intervención de la víctima, no está demás hacer alusión a que existen posiciones como la defendida por Cancio Meliá<sup>43</sup>, quien sostiene que esta diferenciación entre autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida no sería más que un mero *topos*, carente de justificación material convincente, pues en la realidad práctica se presentan grandes dificultades para determinar cuándo nos encontramos ante un caso de autopuesta o heteropuesta en peligro; por ejemplo, la complejidad de distinguir entre conductas de autopuesta y heteropuesta en peligro en el ámbito del contagio de una enfermedad peligrosa por vía sexual; ya que puede darse la situación concreta de que un caso de autopuesta en peligro

---

<sup>40</sup>Sobre lo mismo refiere el propio Roxin que en la autopuesta en peligro, la víctima ocupa una posición central en el acontecer arriesgado, mientras que en la heteropuesta en peligro consentida, es el otro sujeto (el autor) quien es la figura central y la víctima tan sólo está desacuerdo en la actividad arriesgada. CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 178. Así también Medina Frisancho sostiene que mientras que en la autopuesta en peligro, el tercero tan sólo coopera en una actividad riesgosa realizada por la propia víctima, en la heteropuesta en peligro de un tercero, la víctima no se coloca ella misma en una situación de peligro, sino que se deja poner en peligro por otro con plena conciencia del riesgo. MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 54.

<sup>41</sup>GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva. La Víctima y la Imputación Objetiva. Ponencia del Congreso Internacional sobre Derecho Penal y Criminología. [Http: www.lawiuris.com/2008/12/18/la-victima-y-la-imputación-objetiva](http://www.lawiuris.com/2008/12/18/la-victima-y-la-imputacion-objetiva).

<sup>42</sup>Incluso Roxin ha planteado que no es adecuado desde el punto de vista político criminal la impunidad general de la heteropuesta en peligro. CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 180.

<sup>43</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 106-107.

sea considerada típica o punible, mientras que una heteropuesta en peligro consentida puede ser considerada atípica, al equipararse a una conducta de autopuesta en peligro, siendo que dicho mecanismo de equiparación convierte en vana la clasificación de los sucesos como de autopuesta o heteropuesta en peligro.

- **Imputación del Resultado a un ámbito de responsabilidad ajeno.**

Se trata de eventos en los que se producen resultados dentro de la esfera de atribución de otra persona, por lo que no le son imputables objetivamente al agente; normalmente, esas personas son determinados profesionales que tienen a su cargo la vigilancia de fuentes de peligro y son por tanto, las competentes para manejarlas.

Este tercer grupo de casos, como señala Bonet Esteva<sup>44</sup>, no entran en la esfera de la autopuesta en peligro, que pretendemos analizar, pues se trata de supuestos en que un tercero, en virtud de su profesión o situación especial, asumen la vigilancia o cuidado del comportamiento de la víctima; siendo que dicha obligación se superpone al interés de la víctima, tal son los casos de los salvavidas, cuidadores de montañas, bomberos, profesores, policías, médicos, etc.<sup>45</sup>

### **3.3. Nuestra Posición con respecto al tratamiento dogmático de la Autopuesta en Peligro como un supuesto de exclusión de tipicidad.**

De los criterios dogmáticos esbozados y tratados en la presente investigación para fundamentar la atipicidad de los supuestos en donde la víctima orienta su conducta a una autoexposición a riesgo, determinando el resultado lesivo, nos decantamos por la teoría del fin de protección de la norma, la misma que es analizada por la Imputación Objetiva de Resultado propuesta por Claus Roxin, pues entenderíamos que no todo resultado es

---

<sup>44</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 220.

<sup>45</sup>Respecto a éste último grupo de casos, Villavicencio Terreros señala que si bien en el derecho penal peruano es posición mayoritaria considerarlo como una causa de justificación, desde su punto de vista es un supuesto de ausencia de imputación objetiva (atipicidad) -adhiriéndose a los lineamientos de Roxin arriba expuestos- pues cuando haya una obligación específica de actuar para el sujeto, no se trata ya de un permiso, sino que cometería delito, si no actuara. VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. Derecho Penal Parte General. Primera Edición, Tercera Reimpresión. Edit. Grijley. Perú, Octubre 2010. Pág. 335-336.

producto de la realización o concreción del peligro creado por el agente, sino que existen casos de autopuesta en peligro en donde la propia víctima asume el riesgo de ser dañado al conocer el peligro que afronta con su conducta, siendo que dicha consecuencia lesiva no constituye en modo alguno el tipo resultado que la norma penal que prohíbe el riesgo pretende evitar: la autopuesta en peligro de la víctima queda fuera del ámbito de protección normativa de la regla infringida.

Resulta necesario explicar que aun cuando nos parece acertado el razonamiento brindado por Jakobs con respecto a la problemática de la “competencia de la víctima” como un criterio que encajaría dentro del ámbito de los supuestos de riesgo permitido, no coincidimos con la base ideológica de la que parte todo el sistema de imputación desarrollado por este autor, pues el Derecho Penal no puede centrarse únicamente en verificar si autor o víctima han defraudado las expectativas normativas, vulnerando su vigencia; sino que es el bien jurídico<sup>46</sup> tutelado el que es materia de lesión sea por parte del autor o por parte de la propia víctima.

Por otro lado tampoco aceptamos los planteamientos victimodogmáticos, pues una cosa es admitir que el comportamiento de la víctima puede ser examinada como un supuesto de hecho que puede integrarse en alguno de los momentos del análisis secuencial de la teoría del delito –imputación objetiva, específicamente-, y otra muy distinta es que ambos comportamientos, del autor y de la víctima, sean enjuiciados de forma paralela, lo que implicaría una reinterpretación de los criterios rectores y un cambio en las bases del sistema de la dogmática penal.

No obstante, volviendo al tema inicial, aun cuando consideramos que los supuestos de intervención de la víctima deben ser analizados dentro del sistema de imputación objetiva de resultado (teniendo en cuenta que el delito de estafa, base de la presente investigación exige en su realización típica la configuración de un resultado lesivo: perjuicio patrimonial), específicamente en el ámbito de protección de la norma, discrepamos con la distinción entre una autopuesta en peligro y una heteropuesta en peligro consentida, pues este criterio y diferenciación obedece más a datos fenomenológicos o causales, alejándose de la concepción normativa que pretende dársele a la imputación. Así, atender a la mayor o menor injerencia de la víctima en la autolesión de sus bienes jurídicos con respecto a la intervención del autor en la referida autoexposición a riesgo

---

<sup>46</sup>Para Roxin los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General Tomo I Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delitto. 2Edición. Edit. Civitas. Madrid, 1997. Pág. 56.

del tercero (víctima), atañe más a un juicio de índole cuantitativo antes que cualitativo, lo que implica basar esta diferenciación en el dominio fáctico del suceso sea de la víctima o del autor, y no en la esfera de autonomía que la víctima puede tener en virtud del principio de autorresponsabilidad, una vez definido el carácter conjunto del suceso.

Por tanto creemos conveniente que esta constelación de casos deben ser abarcados bajo el único *nomen juris* de autopuesta en peligro, en el cual debe realizarse el análisis normativo de los casos de intervención de la víctima, sin necesidad de recurrir a la separación entre autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida, puesto que si bien pueden ser fenómenos que responden a situaciones de hechos distintos, su tratamiento jurídico – normativo es equivalente y se corresponde con la misma problemática: la relevancia penal del comportamiento de la víctima.

Además una desventaja que hemos podido advertir de esta distinción es que los paradigmas utilizados para explicarla son casos de homicidio o delitos contra la integridad o salud, limitando su alcance a otros delitos en los que también es la víctima la que expone al peligro sus propios bienes jurídicos, como el patrimonio, en los delitos de estafa o apropiación ilícita, siendo un ello un motivo más para analizar a la autopuesta en peligro como un solo criterio de imputación de intervención de la víctima.

Una vez delimitado que la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo, cuando ésta se ha autoexpuesto al peligro de ser lesionado o perjudicado, debiendo ser analizada bajo los lineamientos de la Imputación Objetiva de resultado, dentro del criterio de ámbito de protección de la norma, examinaremos a continuación a la figura de la autopuesta en peligro, como institución jurídico penal propia de la categoría de la tipicidad, la cual como ya hemos referido en líneas anteriores deberá contemplarse como el mínimo común denominador de las diferentes formas de actuación de la víctima en el Derecho Penal.

## **4. Autopuesta en Peligro.**

### **4.1. Definición.**

La figura de la autopuesta en peligro fue consecuencia de una elaboración jurisprudencial, que surgió primigeniamente en Alemania y que era empleada en los supuestos en los que se probaba que la víctima había tenido consciencia del riesgo que corría respecto a su bien jurídico individual.

Así lo pone de manifiesto Maximiliano Rusconi, quien citando a Frisch<sup>47</sup>, refiere que la autopuesta en peligro de la víctima se habría erigido de una constelación de casos que en los últimos años han ocupado considerablemente a la práctica y doctrina penal, en el ámbito de habla alemana y que incluso ha servido de importante campo de prueba de la teoría de la imputación objetiva. No obstante es ahora la doctrina la que se ha encargado de brindar el contenido normativo-penal que requiere para poder posicionarse dentro de la teoría general del delito como una institución jurídico penal propiamente dicha, la misma que debe ser enmarcada necesariamente dentro de los parámetros establecidos por el Principio de Autorresponsabilidad del que ya hemos hablado anteriormente.

Para Gonzáles Cussac y Mira Benavente, citados por Ore Sosa, el criterio de autopuesta en peligro “opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo”<sup>48</sup>.

El profesor Hurtado Pozo, considera que la autopuesta en peligro excluye la tipicidad de la conducta, argumentando que: “Si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal”<sup>49</sup>.

Cancio Meliá, mediante una construcción más omnicomprendensiva, establece que esta institución “opera en los supuestos en los que el titular de un bien jurídico (víctima) emprende conjuntamente con otro (autor) una actividad que puede producir una lesión de ese bien jurídico. La actividad generadora del riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima, en la medida en que –en primer lugar- la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por auto y víctima, –en segundo lugar- la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor por carecer ésta de la responsabilidad o de la base cognitiva necesarias para poder ser considerada autorresponsable, y –

---

<sup>47</sup>RUSCONI, Maximiliano. Víctima e Ilícito Penal: Algunas Reflexiones sobre la Victimodogmática. [Http: www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/victima\\_ilicito.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilicito.doc)

<sup>48</sup>ORE SOSA, Eduardo Arsenio. Autopuesta en Peligro y Exclusión de Comportamientos Penalmente Relevantes. Instituto de Ciencia Procesal Penal. [Http: www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe).

<sup>49</sup>HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3ra Edición. Edit. Grijley. Lima 2005. Pág. 440-441.



finalmente, en tercer lugar- el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima”<sup>50</sup>.

En resumen nos encontraremos ante una autopuesta en peligro, cuando es la víctima quien asumiendo el riesgo inminente de ser dañado por la conducta del autor, expone sus bienes jurídicos a la posibilidad de una lesión concreta, que en efecto se llega a producir, imputándose el resultado lesivo no al autor sino a la víctima, lo que trae como consecuencia su exclusión en sede de tipicidad.

## **4.2. Presupuestos.**

Para que pueda operar la figura de la autopuesta en peligro como criterio excluyente de tipicidad, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) La permanencia de la actividad lesiva hasta el final en el marco de lo organizado conjuntamente entre autor y víctima; b) La víctima debe reunir las condiciones necesarias para ser considerada un persona autorresponsable y c) No debe mediar entre los interactores un deber de garante específico.

### **a) Carácter Conjunto del suceso lesivo.**

Este presupuesto implica que el suceso lesivo o actividad arriesgada que produce el daño se debe corresponder con la organización conjunta de autor y víctima, debiendo entender que la determinación de este carácter conjunto debe ser examinado en un plano objetivo, sin tener en cuenta las representaciones mentales que cada interviniente pueda tener respecto al significado de dicho suceso, pudiendo denominarse “conjuntos” solo a aquellos aspectos de la organización que se presenten como un elemento inherente a la actividad elegida por la víctima<sup>51</sup>. Ahora esta organización conjunta no debe entenderse en el plano de la coautoría, pues la intervención de víctima y autor puede darse de muchas formas “yendo desde un mero acto de comunicación –por ejemplo, el ruego al autor o a la

---

<sup>50</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 113-114.

<sup>51</sup>El punto decisivo por lo tanto, está en determinar en qué medida el contacto puede ser definido por la víctima de modo unilateral como inocuo, cuando es el autor el que instrumentaliza a través de su organización a la víctima, y a partir de qué punto la organización conjunta abandona esa esfera y obtiene un significado objetivo autónomo independiente del arbitrio de los intervinientes. CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 121.

víctima de hacer u omitir determinada conducta- hasta la ejecución directa de la actividad generadora de riesgo”<sup>52</sup>.

Por tanto no se trata de comprobar, como ocurre en la distinción entre autoría y participación, la mayor o menor proximidad de las conductas de distintos sujetos al comportamiento típico, sino de determinar si la conducta del autor puede ser típica o si la interacción es reconducible al actuar imputable a la víctima, pues desde el punto de vista normativo el factor dominante es su conducta autorresponsable, siendo irrelevante la configuración concreta del reparto de tareas entre autor y víctima en la ejecución para poder imputar el suceso a la víctima<sup>53</sup>.

Por otro lado no entran en la esfera de la organización conjunta, aquellos riesgos de orden estadístico, aunque sean conocidos por la víctima. Por ejemplo quien da un paseo en el bosque en el que –como todo el mundo sabe- una banda de cazadores furtivos hace uso de modo muy descuidado de sus escopetas, no ha organizado con ello el riesgo de una herida por arma de fuego; así también, una mujer no coorganiza un ataque contra la libertad sexual si invita a cenar a un hombre conocido por su comportamiento incorrecto: en estos casos no existe una actividad arriesgada, organizada conjuntamente, la víctima puede mantener la definición del suceso como inocuo.

## **b) La Autorresponsabilidad de la Víctima.**

A lo largo de la presente investigación se ha enfatizado reiteradamente en que la base directriz en la que se apoya no sólo la figura de la autopuesta en peligro sino también las diferentes instituciones jurídico penales que se encargan de desentrañar la relevancia de la conducta de la víctima, es el Principio de Autorresponsabilidad, el cual se compone de dos elementos para su conformación: la autonomía y la responsabilidad personal que se deriva de la primera, siendo que del primer elemento ya nos hemos explayado en el acápite referido a la víctima en el Sistema de Imputación Penal y el Principio de Autorresponsabilidad.

Por otro lado, con respecto al ámbito de la responsabilidad, no sería posible atribuirle un resultado lesivo a la víctima si es que no se puede afirmar materialmente su responsabilidad en tanto sujeto autónomo. “Ello solo será posible en la medida en que la víctima pueda ser considerada normativamente responsable a partir de una doble valoración: por una

---

<sup>52</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010.pág. 121.

<sup>53</sup>CANCIO MELIÁ. Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010.pág. 115-116.

parte, que posea capacidad psíquico-constitucional para predicar su autonomía ante el ordenamiento jurídico (verificación de *defecto constitucional*) y por otra parte, que en el contexto de interacción no se produzcan desniveles de conocimientos entre autor y víctima que coloquen a ésta última en una posición de inferioridad con entidad instrumentalizadora (verificación de *defecto situacional*)<sup>54</sup>

Con respecto a la capacidad-constitucional de la víctima, ésta debe medirse en base a parámetros normativos concretos, especificados en el propio ordenamiento, como es el caso de las reglas de imputabilidad en principio dirigidas a establecer la capacidad de culpabilidad del autor de un delito, pero que serán aplicables también para el caso de las víctimas responsables de su actuar arriesgado.

En lo que respecta al segundo elemento para afirmar la autorresponsabilidad de la víctima, “se ha establecido que debe existir una actuación libre de la víctima frente a la situación peligrosa y con la conciencia de la existencia de ese riesgo”<sup>55</sup>.

Este requisito exige en resumen que la víctima sea autorresponsable, es decir que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar.

En otras palabras que lo acompañe la capacidad para discernir tanto desde el plano de su constitución personal como desde el punto de vista situacional, sobre el alcance del riesgo.

Sin embargo autores como Cancio Meliá<sup>56</sup> añaden un requisito adicional al de la autonomía y la responsabilidad, “El ámbito de responsabilidad preferente de la víctima en actividades riesgosas”, el cual significa que “al ser el titular de los bienes jurídicos el único responsable de su propia organización vital, ocupa una posición especial respecto a otros intervinientes en la actividad riesgosa o lesiva, pues sólo a ella compete su administración y cuidado; y en tanto titular de dicha esfera jurídica deberá asumir preferentemente las consecuencias lesivas que emanen de ésta.

Esta relación especial, preferente respecto a los demás, que tiene el titular con sus propios bienes -el patrimonio, como sucede en ámbito

---

<sup>54</sup>MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 73-74.

<sup>55</sup> BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. pág. 237.

<sup>56</sup> CANCIO MELIÁ. Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. pág. 317.

abordado por nuestra investigación- opera particularmente en sucesos en los que interviene un tercero.

**c) Inexistencia de un deber específico de garante.**

El ordenamiento jurídico puede imponer en determinados sectores ciertas reglas especiales, conforme a las cuales el agente se encuentra unido a la víctima mediante un vínculo normativo concreto del cual se deriva una obligación de tutela o protección que el primero debe observar en el desarrollo de la actividad que emprende conjuntamente con la última. Tal vínculo constituye una razón normativa que desplaza al principio de autorresponsabilidad de la víctima, el agente no ha de ostentar un deber específico de protección o de garante respecto de aquélla<sup>57</sup>.

**5. EXCURSUS: Ámbito de Aplicación de la Autopuesta en Peligro.**

Delimitado el concepto y presupuestos indispensables de la categoría de la autopuesta en peligro como criterio común denominador para solucionar los problemas generados en sede de imputación por la intervención arriesgada de la víctima, debemos pronunciarnos ahora por el ámbito de aplicación de la misma, es decir en qué casos resulta operativa.

Si bien es aceptado por unanimidad que este instituto jurídico penal es aplicable a los delitos de resultado, existe gran discusión respecto a si opera tanto en delitos dolosos como en culposos. Al respecto Bonet Esteva afirma que la autopuesta en peligro, “en sentido estricto se ciñe a una serie de casos en los que no existe -por parte de autor y víctima- conocimiento ni voluntad con respecto al resultado final”<sup>58</sup> resultando aplicable sólo en los casos en que autor y víctima no actuaban dolosamente con respecto al resultado final, bien porque ambos se comportaron de forma imprudente o bien porque sólo lo hacía la víctima, cambiando el curso de los acontecimientos; es decir a supuestos de imprudencia o delitos culposos.

Sin embargo no compartimos la propuesta brindada por la referida autora, pues creemos que la figura en estudio puede extenderse perfectamente a los delitos dolosos, como el caso de la estafa, por ejemplo, pues, si aceptamos que la autopuesta en peligro tiene como presupuesto la

---

<sup>57</sup> MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. pág. 78.

<sup>58</sup>BONET ESTEVA. Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. pág. 262.

organización conjunta de víctima y autor, analizada desde un criterio normativo, “el mero hecho de que el autor tenga una disposición psíquica determinada -con independencia de que pudiera dar lugar a la apreciación de dolo o imprudencia- no puede variar la calificación de su conducta como atípica”<sup>59</sup> si es que ha sido la conducta arriesgada de la víctima la que ha determinado el resultado.

Ahora con respecto a la operatividad de la autopuesta en peligro en delitos dolosos existen también discrepancias doctrinales respecto a que tipos de delitos puede ser aplicable, así Silva Sánchez advierte que este tipo de planteamientos no puede aplicarse a todo tipo de delitos, sino solo a los delitos de relación y no violentos, como lo sería el caso de la estafa. No es pretensión de este trabajo indagar respecto a esta problemática, sin embargo, lo que si podemos concluir es que su desarrollo doctrinal ha contribuido a explicar actuaciones de la víctima ya existentes en las normas penales.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ANARTE BORRALLO, Enrique. Causalidad e Imputación Objetiva. Estructura, relaciones y perspectivas. Edit. Universidad de Huelva. Huelva – España, 2002. Pág. 292.
- BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. 3era Edición renovada y ampliada. Editorial Hammurabi. Buenos Aires – Argentina, 1994. Pág. 116.
- BONET ESTEVA, Margarita. La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Monografía Ciencias Jurídicas – Mc Graw Hill. Madrid 1999. Pág. 255.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal, Estudio sobre los Ámbitos de Responsabilidad de Víctima y Autor en Actividades Arriesgadas. Edit. Bosch. Barcelona – España. 1998. Pág. 18.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010. Pág. 113.

---

<sup>59</sup>CANCIO MELIÁ, Manuel. Estudios de Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Palestra. Setiembre de 2010.pág. 119.

- CAVADID QUINTERO, Alfonso. Dogmática Penal y Víctima del Delito. Congreso Internacional: Las ciencias Penales en el Siglo XXI. Edit. I.N.C.P. México, 2004. Pág. 461.
- GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. 2da Edición. Jurista Editores. Lima Peru, marzo 2012. Pág. 430.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva. La Víctima y la Imputación Objetiva. Ponencia del Congreso Internacional sobre Derecho Penal y Criminología. Http: [www.lawiuris.com/2008/12/18/la-victima-y-la-imputacion-objetiva](http://www.lawiuris.com/2008/12/18/la-victima-y-la-imputacion-objetiva).
- HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3ra Edición. Edit. Grijley. Lima 2005. Pág. 440-441.
- JAKOBS, Gunther. La Imputación Objetiva en Derecho Penal. Primera Edición. Edit. Ad Hoc. Madrid, 1996. Pág 97.
- LOPEZ DIAZ, Claudia. Acciones a Propio Riesgo – Exclusión de la Tipicidad por Responsabilidad de la Víctima con base en una Concepción Funcional Estructural de la Sociedad. Primera Edición. Edit. Universidad Externado de Colombia. Junio 2006. Pág. 265.
- MARTINEZ ESCAMILLA, Margarita. La Imputación Objetiva del Resultado. Edit. Edersa. Madrid, 1992. Pág. 342.
- MEDINA FRISANCHO, José Luis. La Imputación a la Víctima en los delitos de Defraudación Patrimonial, Un estudio sobre el Alcance de la Autorresponsabilidad de la Víctima en las Actividades Económico-Financieras. Edit. Grijley. Lima 2011. Pág. 67.
- ORE SOSA, Eduardo Arsenio. Autopuesta en Peligro y Exclusión de Comportamientos Penalmente Relevantes. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Http: [www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe).
- PEREZ CEPEDA, Ana Isabel. La Victimodogmática en Derecho Penal. REYNA ALFARO. Luis Miguel. Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho Penal. 1era Edición. Ara Editores. Lima – Perú. Abril, 2003. Pág. 85.
- PEREZ MANZANO, Mercedes. Acerca de la Imputación Objetiva de la Estafa., en AA.VV., Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Madrid, BOE, 1995. Pág. 292.
- REYNA ALFARO. Luis Miguel. Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho Penal. 1era Edición. Ara Editores. Lima – Perú. Abril, 2003. PÁG. 76.

- Roso Cadenillas citando a Mayol. ROSO CADENILLAS, Raquel. Autoría Mediata, Imputación Objetiva y Autopuestas en Peligro, A Propósito de la STS 26-2-2000 (A 1149) Ponente Excmo Sr. D. Enrique Bacigaluppo Zapater. Revista de Derecho Penal y Criminología. 2da Época. Julio 2003. [www.es.scribd.com/doc/](http://www.es.scribd.com/doc/)
- ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General Tomo I Fundamentos La Estructura de la Teoría del Delitto. 2Edición. Edit. Civitas. Madrid, 1997. Pág. 477.
- RUSCONI, Maximiliano. Víctima e Ilícito Penal: Algunas Reflexiones sobre la Victimodogmática. Http: [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/victima\\_ilicito.doc](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/victima_ilicito.doc).
- TORIO LOPEZ, Ángel. “Significación Dogmática de la Compensación de Culpas en el Derecho Penal. Estudios en memoria del profesor Agustín Fernández Albor. Santiago de Compostela, 1989. Pág. 715 y sgtes.
- VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte General. Cuarta Edición. Edit. Comlibros. Bogotá – Colombia 2009. Pág. 600.
- VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. Derecho Penal Parte General. Primera Edición, Tercera Reimpresión. Edit. Grijley. Perú, Octubre 2010. Pág. 335-336.